

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, mayo 8 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución y concurrencia de embargos, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 numeral 3 del C.G.P., dice: orden de seguir adelante la ejecución: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Por tanto, no puede accederse a la petición de continuar adelante con la ejecución, por no encontrarse embargado el inmueble hipotecado por cuenta de este proceso.

Respecto de la concurrencia de embargos se advierte que en este proceso con garantía real no ha sido inscrito el embargo del inmueble hipotecado atendiendo a la existencia de uno anterior por jurisdicción coactiva adelantado por el Municipio de Girón en contra del demandado, el cual tiene prevalencia en su ejecución conforme a la prelación de créditos reglado en el artículo 2495 del Código Civil que ilustra los de primera clase, a saber entre otros: *“los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, y los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”*

Frente al tema la doctrina ha dicho:

“Se descarta la concurrencia que analizamos cuando la medida cautelar es decretada en un proceso ejecutivo adelantado por la Dirección de Impuestos Nacionales, porque se presenta una figura sui generis que auna los dos embargos, según las voces del artículo 839 del decreto 624 de 1989,

Estatuto Tributario, ratificado por el artículo 86 de la ley 6ª de 1992, que es especial y, por lo tanto, goza de preferencia”¹

Igualmente el tratadista Jorge Forero Silva coincide con esta afirmación y explica que:

“El Código General del Proceso, conserva en esencia lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, agregando a los procesos que allí se mencionan, el de alimentos. Para no quebrantar normas de carácter sustancial, como la referente a la prelación de créditos, prevalecen los pagos para aquellos originados en alimentos, en acreencias laborales o de la jurisdicción coactiva, y de encontrarse embargado un bien, por cuenta de algunos de estos procesos, el acreedor del ejecutivo civil tendrá que embargar el remanente, en la forma ya expuesta...

El artículo 465 del Código General del Proceso se refiere al caso en que el bien fue embargado primero por orden del juez civil, y luego concurre el embargo sobre el mismo bien por mandato del juez labora, de familia en asuntos de alimentos, o de la jurisdicción coactiva, casos en los que no se levanta el embargo del proceso civil, y sin necesidad de auto (por la urgencia del crédito que goza de prelación) se comunica al juez civil para que una vez se remate el bien, no entregue los dineros al acreedor, sino que remita al juez laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva, los dineros que son producto del remate, hasta concurrencia de las liquidaciones actualizadas tanto del crédito como de las costas, y los dineros que sobren sean entregados al acreedor civil...”²

Azula Camacho también nos explica que, en casos como el presente, al acreedor hipotecario civil solo le queda esperar el remanente o la disposición de la medida cautelar si se verifica por el funcionario administrativo el pago directo:

*“Cuando el bien afectado con embargo decretado en el proceso ejecutivo coactivo administrativo está gravado con hipoteca y así aparece en el respectivo certificado expedido por la oficina de registro, el funcionario ejecutor debe hacer saber al acreedor la existencia del proceso para que pueda hacer valer su crédito ante los jueces competentes, con fundamento en lo estatuido por el inciso 2º del artículo 471 del Código General del Proceso, que sustituyó al inciso 2º del artículo 566 del Código de Procedimiento Civil. En dicho supuesto, conforme lo preceptúa el inciso 3º de las normas citadas, **el acreedor hipotecario, por hacerse exigible su obligación en razón de perseguirse el bien afecto al gravamen, debe hacer valer su crédito por la correspondiente vía ante los jueces ordinarios, a quien el funcionario administrativo ejecutor le envía el remanente o le pone a disposición la medida cautelar en caso que se verifique el pago directo en este proceso.**”³*

Conforme a lo anterior y como quiera que ya existe la prevalencia de embargos no podría darse aplicación al artículo 465 del C.G.P., solicitado por el apoderado de la parte actora, debiendo en consecuencia esperarse a las resultas del proceso de cobro coactivo y con base en el remanente ya ordenado, que llegare a quedar, pagarse la acreencia del presente proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual e Derecho Procesal, Tomo IV- Procesos Ejecutivos. Pág 154

² FORERO SILVA, J.H. (2020) Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis, páginas 122 y 123

³ Azula Camacho, Jaime. Manual e Derecho Procesal, Tomo IV- Procesos Ejecutivos. Pág 297

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: No dar aplicación a la concurrencia de embargos por improcedente conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95f7eb5de14a03ee5a231245cec3f2538ecc7f69789589a4141dd45b2c5586b**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>